



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 22:00 horas del día 03 de marzo de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/REC/005/2022**, cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de reclamación hecho valer por el recurrente en términos del considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. **Infórmese** al H. Tribunal Estatal Electoral de Veracruz con copia certificada de la emisión de la presente resolución.

NOTIFIQUESE al actor y a los responsables por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

SECRETARIO EJECUTIVO

LIC. VICENTE CARRILLO URBÁN



Expediente: CJ/REC/005/2022

Actor: Karla Verónica González Cruz

Autoridad Responsable: Consejo Estatal y Comisión Permanente Estatal del PAN en el Estado de Veracruz

Acto Impugnado: La sesión del Consejo Estatal de fecha 26 de enero del año 2022 y la sesión de la Comisión Permanente Estatal de fecha 28 de enero de 2022, ambas del PAN en Veracruz

Comisionado Ponente: Víctor Iván Lujano Sarabia

Ciudad de México a 3 de marzo de 2022

VISTOS los autos del Recurso de Reclamación identificado con clave CJ/REC/005/2022, promovido por Karla Verónica González Cruz con la finalidad de controvertir la sesión del Consejo Estatal de fecha 26 de enero del año 2022 y la sesión de la Comisión Permanente Estatal de fecha 28 de enero de 2022, ambas del PAN en Veracruz.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El 20 de octubre de 2021 se publicó en los estrados electrónicos y físicos de la Comisión Estatal Organizadora la Convocatoria para la Elección de la Presidencia, Secretaría e Integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz a celebrarse el 19 de diciembre de 2021.

2. Registro de aspirantes. El 17 de noviembre de 2021, se publicó en los estrados de la Comisión Estatal Organizadora el Acuerdo número AC-CEO-004/2021 por el que se determina la procedencia del registro de la planilla encabezada por el C. Tito Delfín Cano.



El mismo día se publicó el Acuerdo número AC-CEO-005/2021 por el que se determina la procedencia del registro de la planilla encabezada por el C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés.

3. Aprobación del acuerdo CPN/SG/029/2021. El 7 de diciembre de 2021, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN aprobó el acuerdo CPN/SG/029/2021, declarando procedente la solicitud de recomposición de candidatura a la Presidencia del Comité Directivo Estatal, esto es, la sustitución de Tito Delfín Cano, entonces candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, ocupando su lugar el C. Federico Salomón Molina.

4. Aprobación del acuerdo AC-CEO-016/2021. El 17 de diciembre de 2021, la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional el estado de Veracruz aprobó el Acuerdo AC-016/20213, que declara procedente la recomposición de la planilla del otrora candidato Tito Delfín Cano, en términos de lo previsto por el acuerdo CPN/SG/029/2021, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

5. Jornada Electoral. El 19 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

6. Sesión de Consejo Estatal. Como consecuencia de lo anterior, el 26 de enero de 2022 se llevó a cabo sesión extraordinaria de Consejo Estatal del PAN en Veracruz, en la que se llevó a cabo la elección de la Comisión Permanente Estatal en esta entidad para el periodo 2022-2024.

7. Sesión de Comisión Permanente Estatal. El 28 de enero de 2022 se llevó a cabo sesión de instalación de la Comisión Permanente del PAN en el estado de Veracruz.

8. Presentación de Juicio de la ciudadanía *per saltum*.- El 1 de febrero de 2022 la C. Karla Verónica González Cruz, interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz

demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano *per saltum* en contra de la sesión del Consejo Estatal de fecha 26 de enero del año 2022 y la sesión de Comisión Permanente Estatal de fecha 28 de enero de 2022, ambas del PAN en Veracruz mencionadas en los numerales anteriores, misma que fue radicada con el número de expediente TEV-JDC-21/2022.

9. Reencauzamiento a la Comisión de Justicia.- El 16 de febrero de 2022 se aprobó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente TEV-JDC-21/2022, reencauzando la demanda a un recurso de reclamación para que esta H. Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones dicte, en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el expediente, la resolución que en Derecho proceda.

C U M P L I M I E N T O D E S E N T E C I A

- 1. Recepción.** El 17 de febrero de 2021, esta Comisión de Justicia recibió notificación del Acuerdo de reencauzamiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz en el expediente TEV-JDC-21/2022, en la que ordena que se emita la resolución que corresponde en un plazo de 10 días.
- 2. Auto de Turno.** El 17 de febrero de 2022, se dictó auto de turno por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por el que se ordena registrar y remitir el recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/005/2022 al Comisionado Víctor Iván Lujano Sarabia.
- 3. Admisión.** En su oportunidad el referido Comisionado Instructor admitió la demanda en cumplimiento de la sentencia antes referida
- 4. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, el Consejero Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que se controvierte actos emitidos por el Consejo Estatal y la Comisión Permanente Estatal de Veracruz que tienen relación al proceso de renovación de órganos de dirección.

Ello en virtud de lo expuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas; 120 del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.

Segundo.- Acto Impugnado. La sesión del Consejo Estatal de fecha 26 de enero del año 2022 y la sesión de Comisión Permanente Estatal de fecha 28 de enero de 2022, ambas del PAN en Veracruz.

Tercero.- Autoridades Responsables. Consejo Estatal y Comisión Permanente Estatal del PAN en Veracruz

Cuarto.- Tercero Interesado. De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación no compareció persona alguna como tercero interesado.



Quinto.- Causales de improcedencia. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en los artículos 117 o 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas o en la misma Ley.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

Ahora bien, el recurso en que se actúa ha quedado sin materia, debido al cambio de situación jurídica que se ha producido, ya que el 16 de febrero de 2022 el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el expediente TEV-JDC-16/2022 del juicio ciudadano promovido por el C. Joaquín Rosendo Guzmán Avilés en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/02/2022 y su acumulado CJ/JIN/412/2022, en el cual declara fundados y parcialmente fundado (SIC) los agravios hechos valer por el promovente y revoca la resolución mencionada y consecuentemente se revocan los acuerdos consecuentemente se revocan los acuerdos CPN/SG/029/2021, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que declaró procedente la solicitud de recomposición de candidatura a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, así como el acuerdo AC-CEO-016/2021 de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en Veracruz, por incumplir con los principios de certeza, legalidad e imparcialidad que rigen el procedimiento interno, para los siguientes efectos:

- *Se revoca la resolución partidista emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dictada dentro del expediente CJ/JIN/02/2022 y su acumulado CJ/JIN/412/2021, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós.*
- *Se revoca el acuerdo CPN/SG/029/2021, de la Comisión Permanente del Consejo Nacional*



del Partido Acción Nacional, que declaró procedente la solicitud de recomposición de candidatura a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, así como el acuerdo relativo de la Comisión Estatal Organizadora.

- A fin de salvaguardar los principios que rigen la función electoral de manera general, así como las reglas previstas para el proceso interno que nos ocupa, y los derechos de la militancia, debe reponerse el procedimiento a partir del momento en que aconteció su vulneración, esto es, a partir de la recepción del escrito de intención, de la planilla cuya recomposición fue declarada inválida. Lo anterior, sin que se afecte la procedencia de la diversa planilla aprobada previamente, y como consecuencia de lo anterior, se dejan sin efectos todos los actos posteriores a la emisión del acuerdo que se revoca en la presente sentencia.*
- Para lo cual, se vincula a la Comisión Estatal Organizadora para que, a la brevedad, proponga para su aprobación la recalendariación de las fases restantes, hasta la jornada electoral, la cual deberá verificarse en un plazo máximo de sesenta días.*
- En ese sentido, se vincula a los órganos del Partido Acción Nacional, para que, en el ámbito de su respectiva competencia, cumplan con lo ordenado en la presente ejecutoria.*

De lo anterior se desprende que los actos impugnados por la actora, es decir, la sesión del Consejo Estatal de fecha 26 de enero del año 2022 y la sesión de Comisión Permanente Estatal de fecha 28 de enero de 2022, ambas del PAN en Veracruz fueron actuaciones que se realizaron derivado de la renovación del Comité Directivo Estatal del PAN, tal y como lo señala el artículo 34 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales el cual señala lo siguiente:

Artículo 34. A más tardar quince días después de ratificada la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, el Consejo Estatal se reunirá para elegir a la Comisión Permanente, de conformidad a lo establecido en el artículo 67, numerales 2 y 6 de los Estatutos.

Por lo tanto, y en aplicación del principio general de derecho que consiste en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al haber sido ordenada la reposición del proceso de renovación del Comité Directivo Estatal, dejando sin efectos todos los actos posteriores, como acontece con las sesiones impugnadas por la actora.

En ese tenor el recurso en que se actúa ha quedado sin materia, debido al cambio de situación jurídica que se ha producido, ya que el 16 de febrero se dictó sentencia por el órgano jurisdiccional local que dejó sin efectos los actos reclamados.

Lo anterior es así, en virtud de que la Ley de Medios establece que cuando el recurso o medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley deberá declararse improcedente y desecharse de plano la demanda.

De manera complementaria establece que el sobreseimiento es procedente cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Según el texto de la norma, esta causal de improcedencia se compone de los siguientes dos elementos: (i) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y (ii) que tal decisión traiga como efecto que el recurso o medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, pues el primero es instrumental y el ulterior substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.[9]

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue la materia de controversia, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia.

Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva la controversia o litis planteada, consecuencia jurídica que resulta aplicable en la sustanciación de las cuestiones incidentales, bajo el principio de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de reclamación hecho valer por el recurrente en términos del considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. **Infórmese** al H. Tribunal Estatal Electoral de Veracruz con copia certificada de la emisión de la presente resolución.



NOTIFIQUESE al actor y a los responsables por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, así como al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

**JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA**

**VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO PONENTE**

**KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA**

**HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO**

**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA**

**VICENTE CARRILLO URBÁN
SECRETARIO EJECUTIVO**